



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2016-00042 informando que el 29 de octubre de 2022 se cumplieron 2 años de inactividad del proceso en la secretaria del Despacho. Provea. Galán, 17 de febrero de 2023


JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Galán, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2016-00042-00

Demandante: Coomuldesa Ltda

Demandado: Jesús María Quintanilla Reyes - Ariel Cordero Medina

1. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de la declaración del desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El día cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) se libró mandamiento de pago en contra de **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES** y **ARIEL CORDERO MEDINA**¹, posteriormente, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó seguir adelante la ejecución².

Revisado el plenario, se tiene como última actuación el auto adiado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó por improcedente la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante³.

¹ Folios 19 a 21 del archivo 01 del cuaderno único del expediente virtual.

² Folios 124 a 128 del archivo 01 del cuaderno único del expediente virtual.

³ Archivo 03 del cuaderno único del expediente virtual.



3. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del canon 317 del Estatuto Adjetivo establece:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes». (Subrayo intencional).

A su vez el literal *b* del precepto en cita señala:

«(...)Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)». (Énfasis propio).

Así las cosas, al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución el término para decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, es de dos (2) años; se observa entonces que la última actuación data del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo esta la decisión que no impulsó la liquidación del crédito, providencia notificada en estado número 066 el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴, sin que se evidencie, posteriormente, movimiento alguno.

En esa dirección, es claro que este negocio ha permanecido inmóvil por un lapso superior a los dos (2) años, por consiguiente, dicha hipótesis encuadra en el presupuesto normativo contenido en el literal *b*, del numeral 2.º del dispositivo 317 del Código de Ritos.

En consecuencia, quedará sin efectos la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en determinaciones del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-galan/2020n1>



(2016)⁵, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁶, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁷ y veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁸; además, no se condenará en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA - COOMULDESA LTDA** - a través de endosatario en procuración, contra **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES** y **ARIEL CORDERO MEDINA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito posible a **ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO**, secuestre designado en este proceso⁹, para que dentro de los diez (10) días siguientes de conocido el contenido de este auto entregue los bienes que se encuentren bajo su cuidado y custodia.

CUARTO: ADVERTIR al secuestre que debe informar al juzgado adjuntando los soportes del caso, una vez haya efectuado la entrega y las consecuencias que le puede acarrear su eventual incumplimiento, en especial las previstas en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso.

⁵ Folios 26 y 27 del cuaderno único del expediente virtual.

⁶ Folios 33 al 35 del cuaderno único del expediente virtual.

⁷ Folios 139 y 140 del cuaderno único del expediente virtual.

⁸ Folios 149 del cuaderno único del expediente virtual.

⁹ Ver auto del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 174 a 177 del cuaderno único del expediente virtual.



QUINTO: INDICAR a **ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO**, que dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de este proveído, debe rendir cuentas comprobadas de su administración en aras de fijarle honorarios definitivos.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b28c5c496a02369e2ddebbb59b43db42aab8c6c8332ac78ff476e172f6142**

Documento generado en 20/02/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>